

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO**

Auto Interlocutorio civil de 2º instancia No.13.

Santander de Quilichao, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio proferido dentro de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 30 de enero de 2024, que decretó la nulidad del proceso por indebida notificación realizada, y proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por LUZ MARINA ROMAÑA DORADO en contra de MARIA HILIA, NELLY, ESTEBAN CUARAN Y MARIA TERESA DE JESUS DORADO.

EL AUTO APELADO

La Juez de primera instancia mediante auto del 30 de enero de 2024, realizando control de legalidad, resolvió declarar la nulidad del proceso por indebida notificación, dado que la parte demandante conocía de antemano la ubicación de los demandados, ya que en el mismo juzgado 2º civil municipal, cursa proceso de sucesión del señor BERTARIO CUARAN, con radicado No. 2022-00048-00, siendo apoderado el Dr. Jordán y donde consta el domicilio de la señora MARIA ILIA CUARAN.

LA APELACIÓN

Una vez, le fue concedida la palabra por la Juez a cargo, el apoderado demandante, adujo que la demandante desconocía la dirección de los demandados, que los distinguía pero que vivían en el Departamento de Nariño, al igual que el domicilio de Ilia Cuaran, respecto de la cual sabe que vive en Puerto Tejada. Sí reconoce que obra proceso de sucesión y que en este proceso de prescripción se le llamó a la señora ILIA informándosele telefónicamente, de la fecha de la audiencia dentro de este proceso, pero no compareció ella ni su apoderada, ni ha presentado oposición. Luego explicó como fueron los inicios de la posesión de su representada, la firma de documentos y pormenores de la misma. Que su poderdante, no tiene estudios y por tanto confundió las fechas y la forma en que se presentó

realmente su posesión. Solicita en consecuencia, se revoque la decisión de la nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero analizar, si en el presente asunto procede estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para ello, nos remitiremos a lo contemplado en el artículo 26 del C.G.P. que en su numeral 3 dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.* (negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 375 del C.G.P. consagra lo propio para los procesos declarativos de pertenencia, el que no hace clasificación de los mismos, mucho menos en especiales como lo enunciara la a quo dentro de la audiencia inicial, y que diera soporte para conceder el recurso de apelación.

Es así como si en el sub júdece, la competencia se define por la cuantía y esta a su vez por el valor del avalúo catastral del bien objeto de prescripción, debemos remitirnos a este para establecer si el proceso era susceptible de recurso o no, ello por cuanto en ningún aparte de los autos emitidos por el despacho de primera instancia se establece dicha aclaración, ni siquiera en el auto de admisión del mismo.

De ahí que debamos recurrir a lo obrante en el expediente digital, como es el recibo de pago de impuesto predial, el cual fue anexado con el libelo de demanda y donde consta el valor del avalúo catastral para el año 2021, año inmediatamente anterior al que fue presentada la demanda ante el juzgado Segundo Civil Municipal y que según consta en pantallazo era de \$ 9.485.000.

Ahora bien, como la cuantía establecida para los procesos de mínima cuantía según el artículo 25 del C.G.P., son aquellos que no excedan de 40 s.m.l.m.v. y para la época de la presentación de la demanda (año 2022), el salario mínimo legal era de \$ 1.000.000, el avalúo no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho proceso se encuadraba en uno de mínima cuantía y por tanto es inviable su acceso a esta segunda instancia.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		INFORMACIÓN DEL PREDIO			
Nombre: CUARAN PISMAG BERTARIO	Predial: 00-04-0004-0079-016	Uso: Sin Definir			
Cedula/Nit: 000001826003	Predial Nal.: 19-698-00-04-00-00-0004-0079-5-00-00-0016	Estrato: 0			
Dirección: CASA	Hectáreas: 0,000	Terreno: 0,000	Construida: 63,000		
Destino Eco: HABITACIONAL					
Vigencia	Avalúo	Tarifa	Impuesto	Interés	Total
2021	9.485.000	5,00	47.425	1.918	49.343
2020	9.209.000	5,00	46.045	11.778	57.823
2019	8.941.000	5,00	44.705	22.970	67.675
2018	8.681.000	5,00	43.405	34.157	77.562
2017	8.428.000	5,00	40.915	39.154	80.069
2016	8.183.000	5,00	32.732	45.873	78.605
2015	7.945.000	5,00	31.780	53.943	85.723
2014	7.714.000	5,00	29.084	57.775	86.859
2013	7.489.000	5,00	29.084	66.445	95.529
2012	7.271.000	5,00	29.084	70.445	99.529
Total Impuesto:			374.259	404.458	778.717

Por lo anterior, este despacho se relevará de estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto, debiendo **negarse por improcedente**, no sin antes advertir a la **a quo**, su deber de establecer desde la admisión de los asuntos, la cuantía de los mismos, a efectos de evitar trámites inviables o inconducentes como el aquí presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C),

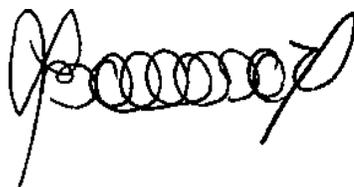
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado contra el auto de 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente al juzgado de origen y cancelense las raditaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
DE HOY ____/02/2024

HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO